



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	410013110003-2021-00430-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL ULLOA BROQUIS
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY

Se encuentra al despacho, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante del 7 de febrero de 2023, consistente en la compulsión de copias a la Fiscalía en contra del demandado por inasistencia alimentaria, se considera:

El ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado que cuando se da incumplimiento a los acuerdos alimentarios por parte del obligado a cumplirlo, la persona que tenga bajo su custodia y cuidado personal al menor de edad, cuenta con dos opciones:

- i. La primera iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, que tiene como eje el recaudar el pago de las cuotas que por concepto de alimentos se adeuden.
- ii. La segunda, la denuncia por inasistencia alimentaria que se encuentra contemplado en el artículo 233 del Código Penal, que contempla como sanción la privación de la libertad del incumplido.

De conformidad, con lo indicado previamente se negará lo requerido por la parte actora, debido a que es la persona que ostenta la custodia del menor, la responsable de iniciar la actuación judicial, necesaria para el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias, siendo la única junto con el demandado que conoce claramente el estado de la deuda, los abonos y los pagos realizados por el progenitor del menor, por lo que, si a bien lo considera necesario puede presentar la denuncia penal personalmente ante la Fiscalía.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Teniendo en cuenta, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos que tiene como objetivo principal el recaudo de las cuotas alimentarias bajo el impulso o gestión que realicen la parte ejecutante en el proceso por intermedio del un profesional del derecho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en contra del demandado por el delito de inasistencia alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a991e31bbd4c5fc33c978c142c1774cb7028e25a4566f59fc17448e0894ec3**

Documento generado en 13/02/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>